



Recursos nº 1533 y 1538/2021

Resolución nº 1710/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021.

VISTO los recursos interpuesto por D. L.C.G., en representación de CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA (en adelante, CSCAE) (recurso 1538/2021) y por D. A.S.C., en representación de CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS (en adelante CGCOAAT), (recurso 1533/2021), contra los pliegos del procedimiento “*servicio de asistencia técnica para la valoración de edificios, naves, suelos, fincas rústicas, bienes ligados a explotación y conjuntos de elementos en una única localización con finalidad patrimonial; valoración de bienes inmuebles y otros derechos con finalidad expropiatoria; y estudio de valores medios zonales en ámbitos limitados*”, expediente 2100140, convocado por SEGIPSA-sociedad mercantil estatal de gestión inmobiliaria de patrimonio, m.p.s.a (en lo sucesivo, SEGIPSA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. SEGIPSA procedió a la convocatoria del procedimiento para la contratación del “*servicio de asistencia técnica para la valoración de edificios, naves, suelos, fincas rústicas, bienes ligados a explotación y conjuntos de elementos en una única localización con finalidad patrimonial; valoración de bienes inmuebles y otros derechos con finalidad expropiatoria; y estudio de valores medios zonales en ámbitos limitados*”, mediante anuncio publicado en la plataforma de contratación el 2 de junio de 2021. El contrato no está sujeto a regulación armonizada y tiene un valor estimado de 128.442,00 €.

Segundo. Disconforme con el anuncio de licitación y los pliegos, CSCAE procedió a formular recurso de alzada con fecha 22 de junio de 2021, ante la Dirección General de Patrimonio del Ministerio de Hacienda. En resolución de 8 de octubre de 2021, la Secretaria



General Técnica del Ministerio de Hacienda, por delegación de la Ministra del citado Departamento, acordó inadmitir el recurso de alzada, por entender que el procedente era el recurso especial en materia de contratación. El 14 de octubre de 2021, desde el registro general del Ministerio de Hacienda se remite al registro de este Tribunal el recurso interpuesto así como toda la documentación anexa.

Del mismo modo, CGCOAAT procedió a formular recurso de reposición mediante burofax remitido el día 23 de junio y recibido en SEGIPSA el 24 del mismo mes. Como en el anterior recurso, también, por resolución de 8 de octubre de 2021, la Secretaria General Técnica del Ministerio de Hacienda por delegación de la Ministra del citado Departamento, acordó inadmitir el recurso de reposición, por entender que el procedente era el recurso especial en materia de contratación. El 14 de octubre de 2021, desde el registro general del Ministerio de Hacienda se remite al registro de este Tribunal el recurso interpuesto así como toda la documentación anexa.

CSCAE sostiene, como motivos de su recurso, que la previsión contenida en la cláusula 14 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por la que se exige como habilitación profesional que los trabajadores se encuentren homologados en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España, vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad, al no ser exigido por la normativa aplicable y ser una indebida restricción para que puedan acceder arquitectos que cuentan con las debidas aptitudes pero que no cuentan con tal homologación.

Por su parte, CGCOAAT mantiene, de forma adicional a lo alegado por CSCAE, que la previsión contenida en la cláusula 13.2 del PCAP en la que se establece los requisitos de solvencia mínimos de personal, al no considerarse justificado que se exija la titulación de arquitecto, no admitiéndose la titulación de arquitecto técnico/aparejador, circunstancia que vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad, al no ser exigido por la normativa aplicable y ser una indebida restricción para que puedan acceder arquitectos técnicos que cuentan con las debidas aptitudes para la ejecución de las actividades.

Tercero. Recibido el expediente, la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para



que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que hasta la fecha se haya producido.

Cuarto. Por resolución de este Tribunal de 28 de octubre de 2021, se acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es, de darse los demás requisitos de procedibilidad, competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, son objeto del recurso los pliegos reguladores de la licitación, por lo que se trataría de un objeto susceptible de impugnación conforme al apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP. Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. A continuación procede estudiar la posible acumulación de ambos recursos. Así, nos encontramos con sendos recursos dirigidos a impugnar un mismo acto, los pliegos de la licitación, siendo similares y en parte coincidentes los motivos de dicha impugnación.

Consecuencia de lo anterior, este Tribunal acuerda la acumulación de ambos recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Cuarto. Las entidades recurrentes son asociaciones profesionales representativas de intereses colectivos de profesionales tanto del sector de la arquitectura como de la arquitectura técnica, constituyendo plataformas representativas de dichos intereses colectivos que es afín a las prestaciones objeto del contrato que se licita, por lo que a todas



luces goza de legitimación directa para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

A estos efectos, y como ha resuelto este Tribunal (Resoluciones nº 1050/2018 y 1414/2019), el artículo 48 de la LCSP ha introducido dos novedades respecto al artículo 42 del derogado TRLCSP. Por un lado, amplía el ámbito de la legitimación no ya sólo a aquellos que resulten perjudicados en sus derechos e intereses legítimos (tal y como lo establecía el TRLCSP), sino que se especifica que tales derechos e intereses legítimos pueden ser “individuales o colectivos” y, además, se abre a la afectación indirecta - “pueden resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”. A tenor del citado precepto, así como la reiterada doctrina de este Tribunal nos conduce a reconocer la legitimación activa y corporativa de CSCAE y CGCOAAT para la interposición del presente recurso

Quinto. La cláusula 44 del PCAP, disponía:

Cláusula 44. Régimen de recursos.

“De conformidad con el artículo 44. 1. a) LCSP, no procede el Recurso Especial en materia de Contratación, por lo que se estará a lo dispuesto en el artículo 44.6, párrafo 2º: En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.

Lo dispuesto en el PCAP en materia de recursos contra actos del procedimiento de adjudicación indujo a los recurrentes a interponer recursos ordinarios y no el recurso especial en materia de contratación.

Asimismo, el apartado 21 del cuadro de características del PCAP, que regulaba “el régimen de recursos contra los pliegos”, especificaba que es un “contrato sometido a recurso ordinario”.

Pese a lo dispuesto en el PCAP, estimamos que la de impugnación de los pliegos que se



hace en los dos recursos, encaja en el supuesto previsto en el artículo 44.2 a) de la LCSP y que el competente para su resolución es este Tribunal. La disposición adicional décima, apartado 6, de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas que regula el régimen jurídico de la Sociedad Estatal de Gestión Inmobiliaria de Patrimonio, sirve de fundamento:

“6. La ejecución mediante encomienda de las actividades a que se refiere el apartado 1 de esta disposición, se realizará por SEGIPSA bien mediante la utilización de sus medios personales y técnicos, o bien adjudicando cuantos contratos de obras, suministros y servicios sean necesarios para proporcionar eficazmente las prestaciones que le han sido encomendadas, recurriendo, en este caso, a la contratación externa, sin más limitaciones que las que deriven de la sujeción de estos contratos a lo previsto en esta disposición adicional y en los artículos 189 a 191 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 del artículo 40 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando se refieran a alguno de los tipos de contratos relacionados en el apartado 1 del mismo artículo”.

No obstante lo anterior, lo que realmente sucedió es que las recurrentes guiadas por lo dispuesto en el PCAP, interpusieron sendos recursos ordinarios en los plazos previstos en la Ley 39/2015. El error, provocado por SEGIPSA, no puede beneficiar de ninguna manera a ésta y perjudicar a los interesados que guiaron sus actuaciones por lo ordenado en el pliego. Por otra parte, aunque tampoco tendría una trascendencia jurídica negativa que los recursos ordinarios se hubieran interpuesto pasado el plazo de los 15 días hábiles que previene el artículo 50.1 b) LCSP, lo cierto es que en ambos casos, además, se interponen en el citado plazo, por lo que atendidas todas las circunstancias y en base al principio “pro actione”, ha de considerarse presentados en plazo a efectos de su resolución (sentencia del Tribunal Constitucional nº 112/2019, de 3 de octubre).

Sexto. Entrando al fondo del asunto, procederemos a examinar el motivo común de impugnación a los dos recursos (aunque en el escrito de CGCOAAT no se especifica la



cláusula referida pero sí se entra a analizar la cuestión al hablar de las sociedades de tasación) y que se refiere a la habilitación profesional contenida en la cláusula 14 del PCAP, la cual dispone que *“Cláusula 14. Habilitación empresarial. Los licitadores deberán acreditar que se encuentren homologados en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España.”*

En consonancia con lo anterior, se impugna igualmente la cláusula 18.2.1:

“El contenido del SOBRE O ARCHIVO ELECTRÓNICO NÚMERO 1, firmado electrónicamente por el licitador o persona que lo represente, será el siguiente:

18.2.1 Documentación de carácter general

(...)

3) Acreditación de encontrarse homologados en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España.”

Así, las asociaciones recurrentes sostienen que para tal habilitación empresarial no existen previsión normativa de ningún tipo, por lo que vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia y proporcionalidad, al no ser exigido por la normativa aplicable y ser una indebida restricción para que puedan acceder arquitectos que cuentan con las debidas aptitudes pero que no cuentan con tal homologación.

Frente a estas alegaciones, SEGIPSA mantiene que la exigencia de esta habilitación es necesaria tanto por exigirlo el artículo 114 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), como las entidades que han formulado encargos, gozando de discrecionalidad para fijar los requisitos de aptitud y solvencia necesarios para la correcta ejecución del contrato de acuerdo con las prestaciones fijadas por el órgano de contratación.

Para el correcto análisis del asunto debemos partir de la distinción y posible exigencia de un determinado requisito como habilitación profesional o como criterio de solvencia. A tal fin, señalabamos en nuestra resolución 294/2021:

“Como dijimos en nuestra Resolución nº 363/2016, de 13 de mayo, “procede en primer término diferenciar el concepto de habilitación empresarial o profesional de otros similares como el de solvencia. Esta cuestión fue resuelta por el Informe 1/2009, de 25 de



septiembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que se dijo: “La habilitación empresarial o profesional (...) hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. (...) En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 [hoy 54.2 del TRLCSP] citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal”. De dicho informe, cuyo contenido ya hizo suyo este Tribunal en su resolución 1172/2015, se desprende que al amparo del requerimiento de habilitación empresarial o profesional únicamente pueden exigirse aquellos requisitos que resulten imprescindibles para el legal ejercicio de la actividad objeto del contrato.

El este sentido, el artículo 65 de la LCSP regula las condiciones de aptitud para contratar con el sector público, indicando el apartado segundo que “ Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato”.

Así, mientras que las exigencias de solvencia (técnica y profesional) tienen por objeto garantizar que el licitador dispone de los medios económicos, financieros y técnicos adecuados para cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato, la habilitación empresarial constituye un requisito de legalidad relacionado con el objeto del contrato, dirigido a evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad de forma legal. Naturaleza y finalidad de una y otra, claramente distintas, que justifican que en el primer caso se admita la integración de la solvencia con la de terceras empresas, mientras que en el segundo sea imposible hacerlo, por ser un requisito personalísimo del licitador.”

Partiendo de estas consideraciones, y de no que no se discute por las partes que el pliego exige como criterio de habilitación profesional el estar inscrito en el registro del Banco de España y no de un criterio de solvencia, debemos examinar si la legislación aplicable exige tal habilitación, pues en otro caso, conforme a la doctrina arriba expuesta, tal exigencia no podrá configurarse como tal habilitación profesional.

La cláusula primera del PPT dispone lo siguiente:

“Todos los trabajos realizados cumplirán lo prescrito sobre valoraciones en la vigente de Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y seguirán estrictamente la legislación vigente en caso de finalidades expropiatorias o urbanísticas. En el caso de otro tipo de



finalidades se realizarán con el respaldo de las normativas y procedimientos más adecuados, acudiéndose de forma genérica a la Orden del Ministerio de Economía ECO/805/2003, de 27 de marzo de 2003, y de forma subsidiaria a criterios catastrales, fiscales, etc., o aquellos que permitan establecer las analogías necesarias. En todos los casos, las operaciones de cálculo realizadas y sus resultados, hipótesis adoptadas, valores certificados, etc., deberán quedar completamente motivadas y explicadas en el propio informe y en la documentación gráfica que lo acompañe.”

Pues bien, lo cierto es que el artículo 114 LPAP dispone que:

“Artículo 114. Tasaciones periciales e informes técnicos.

1. Las valoraciones, tasaciones, informes técnicos y demás actuaciones periciales que deban realizarse para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley deberán explicitar los parámetros en que se fundamentan, y podrán ser efectuadas por personal técnico dependiente del departamento u organismo que administre los bienes o derechos o que haya interesado su adquisición o arrendamiento, o por técnicos facultativos del Ministerio de Hacienda. Estas actuaciones podrán igualmente encargarse a sociedades de tasación debidamente inscritas en el Registro de Sociedades de Tasación del Banco de España y empresas legalmente habilitadas, con sujeción a lo establecido en la legislación de contratos.”

De la redacción de este precepto parece desprenderse que el legislador, en los casos en que sea necesario o conveniente acudir a terceros para obtener las correspondientes valoraciones, siempre a través de la oportuna licitación, consideró necesario limitar el acceso a las sociedades de tasación o entidades legalmente habilitadas por dicha legislación reguladora.

En efecto, el término “igualmente” no se refiere, como parece desprenderse del escrito de recurso, a que pueda acudir a estas entidades o cualesquiera otras con la debida aptitud, sino que abre la posibilidad de que la valoración no se realice por la propia administración, sino que se proceda a su externalización a través del correspondiente procedimiento de licitación, tal y como se está efectuando en este caso, en cuyo caso, únicamente, podrá acudir a las entidades que se especifican en el precepto.



Consecuencia de lo anterior, si las valoraciones encargadas a SEGIPSA han de desarrollarse, como hemos visto, con arreglo a este precepto, lo cierto es que la necesidad de estar inscrito en el registro del Banco de España se configura como un requisito legal mínimo necesario para efectuarlas, habiéndose configurado correctamente su exigencia como un presupuesto de habilitación profesional para este tipo de valoraciones y no como requisito de solvencia.

Por otra parte, tampoco se vulnera, como alega CGCOAAT, el artículo 13 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, pues el citado precepto se refiere a la tasación de los bienes inmuebles aportados en garantía, situación que no concurre con las actividades previstas en el PPT y que son objeto de este contrato.

A la vista de estas consideraciones, el PCAP no adolece del vicio de legalidad imputado en el recurso, procediendo la desestimación de este motivo.

Séptimo. A continuación procederemos a examinar el motivo de impugnación particular contenido en el escrito de recurso del CGCOAAT, referente al requisito de solvencia contenida en la cláusula 13.2 PCAP:

“2. Aportar relación de personal técnico que realizará el trabajo y C.V. de sus integrantes.

Atendiendo a la especificidad y complejidad técnica de los trabajos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 90 de la Ley de Contratos del Sector Público, entendiendo que resulta determinante la concreción de los medios personales necesarios para la ejecución del contrato, se exige como requisito adicional de solvencia técnica la indicación del personal técnico participante en el contrato, tanto en su ejecución como en el control de calidad, debiendo comprometerse expresamente los licitadores a dedicar a la ejecución del contrato los medios personales suficientes para ello. Se entenderán medios personales suficientes un equipo formado por, al menos:

- Lote 1: Cuatro técnicos tasadores con titulación de arquitecto, especializados en urbanismo, explotaciones económicas, etc., para bienes de naturaleza urbana y urbanizable, y dos de ingeniero agrónomo, especializados en valoración de explotaciones agrarias, para bienes de naturaleza rústica, así como dos administrativos capacitados para realizar la gestión completa de cada expediente, incidencias, facturación, etc.

- Lotes 2 y 3: Dos técnicos tasadores con titulación de arquitecto especializados en urbanismo, explotaciones económicas, etc., para bienes de naturaleza urbana y urbanizable, y dos de ingeniero agrónomo especializados en valoración de explotaciones agrarias, para bienes de naturaleza rústica, y con conocimiento acreditado de legislación expropiatoria en los lotes de tal finalidad, así como dos administrativos capacitados para realizar la gestión completa de cada expediente, incidencias, facturación, etc.”

Alega el recurrente que la exigencia impuesta en la cláusula antes transcrita del PCAP, infringe el artículo 1 de la LCSP, por cuanto limita la libertad de acceso al colectivo que representa, rompe el principio de igualdad al tratar de diferente manera a profesionales y provoca la exclusión de los profesionales a los que representa, resultando esta diferenciación, injustificada y discriminatoria. Defiende, en este sentido, con cita en diferente normativa que los Técnicos que la Corporación recurrente representa, tienen plenas atribuciones y competencias profesionales para prestar todos y cada uno de los servicios objeto de esta contratación. En esta línea, también considera que se ha infringido el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 13 de noviembre, de garantía de la Unidad de Mercado, por limitar el acceso a la licitación de los Arquitectos Técnicos o Aparejadores.

Pues bien, del análisis e interpretación conjunta de los documentos contractuales de aplicación y, precisamente, bajo el prisma del artículo 1 de la LCSP, a juicio de este Tribunal, la conclusión es radicalmente opuesta a la expuesta en el recurso.

La cláusula 13.2, del PCAP ha de ser interpretada, de manera integradora, con la cláusula 3 del PPT que señala:

“3) MEDIOS PERSONALES PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

“La empresa adjudicataria deberá disponer de personal suficiente para la ejecución del contrato. Dicho personal deberá tener la cualificación necesaria, con titulación oficial adecuada a la naturaleza de los trabajos (arquitecto, arquitecto técnico/aparejador, ingeniero agrónomo o equivalente) y conocimiento suficiente de la normativa aplicable a los mismos, con la finalidad de garantizar la efectividad de los trabajos a realizar, asegurando un adecuado conocimiento de la situación y condiciones del mercado inmobiliario sobre el que han de operar, el cumplimiento uniforme de las normas de



valoración aplicables y la observancia de las obligaciones e incompatibilidades previstas en la normativa vigente". (el subrayado es nuestro)

Por lo tanto, cuando el PCAP se refiere a un "Arquitecto", de acuerdo con lo que señala el PPT, comprende no sólo a los Arquitectos con grado o formación universitaria superior, sino también a los Arquitectos Técnicos o Aparejadores. No es que exista, por lo tanto, contradicción entre el PCAP y el PPT, sino que este último documento regula y especifica con más detalle, pues arquitectos son todos los referidos.

Por si cupiera alguna duda al respecto, el propio órgano de contratación la ha despejado en el informe sobre este recurso especial, cuando aclara: (los subrayados son nuestros)

"Frente a dichos argumentos, en primer lugar procede indicar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 90 de la LCSP, al órgano de contratación se le atribuye la competencia para fijar los requisitos de capacidad y solvencia y determinar las condiciones para su ejercicio, lo que efectúa al exigir una determinada habilitación profesional o empresarial específica por considerar resulta necesaria para la adecuada prestación de los servicios objeto del contrato, disponiendo de libertad para fijar los requisitos mínimos que deberán reunir previamente los licitadores que quieran concurrir a la licitación, además de los requisitos de solvencia técnica o profesional y solvencia económica que también se exigen a los empresarios para la realización del concreto contrato que se licita, sin que – en ningún caso, ello implique poner en duda la capacidad y competencia de un colectivo profesional, como es el de los arquitectos (genéricamente considerados), en el caso concreto que nos ocupa, parte de cuyos intereses profesionales representa el recurrente".

(..)

TERCERA.-No es cierta la afirmación realizada por el recurrente al indicar que el contenido del PCAP entra en contradicción con lo recogido en el PPT a la hora de definir los criterios establecidos para las valoraciones/tasaciones objeto de la licitación. En este aspecto, conviene recalcar que el pliego en ningún momento pone en duda las competencias de los Arquitectos Técnicos o Aparejadores en materia de valoración, pero ni estas son exclusivas, ni abarcan todas las posibles naturalezas de bienes a tasar (dº mineros; explotaciones agrarias; dº reales, etc....)

(..)



*A mayor abundamiento, es precisamente la **titulación de Arquitecto (concepto éste que genéricamente utilizado y que, en consecuencia, engloba tanto a los arquitectos superiores, como a los aparejadores y/o arquitectos técnicos)**, la que más número de profesionales ocupa para la realización de los diferentes trabajos objeto de los citados encargos....”*

En conclusión, no se advierte por parte de este Tribunal discriminación alguna en los pliegos en contra de los Arquitectos Técnicos o Aparejadores en favor de los Arquitectos Superiores y tampoco dichos documentos impiden la libertad de acceso de los Técnicos a los que representa la corporación recurrente en pie de igualdad con otro tipo de profesionales, por lo que el recurso debe ser desestimado, también, en este extremo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D. L.C.G., en representación de CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA y por D. A.S.C., en representación de CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS contra los pliegos del procedimiento *“servicio de asistencia técnica para la valoración de edificios, naves, suelos, fincas rústicas, bienes ligados a explotación y conjuntos de elementos en una única localización con finalidad patrimonial; valoración de bienes inmuebles y otros derechos con finalidad expropiatoria; y estudio de valores medios zonales en ámbitos limitados”*, convocado por SEGIPSA-sociedad mercantil estatal de gestión inmobiliaria de patrimonio, m.p.s.a.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.